



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5909-2006-PHC/TC
AREQUIPA
VÍCTOR JAIME MENDOZA PARI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de marzo de 2007 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Jaime Mendoza Pari contra la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 136, su fecha 20 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de octubre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Décimo Juzgado Penal de Arequipa, Carlos Mendoza Banda, solicitando se le conceda el beneficio penitenciario de semilibertad y se disponga su inmediata excarcelación.

Alega que fue sentenciado por hechos cometidos en julio del año 2000, fecha en la que la Ley N.º 27472 otorgaba beneficios sin excepción alguna; que sin embargo su solicitud de beneficio penitenciario fue denegada en dos oportunidades, pese a cumplir todos los requisitos legales exigidos.

Realizada la investigación sumaria, el demandante se ratifica en el contenido de su demanda y agrega que se le deniega su solicitud de beneficio de semilibertad aplicando una ley que no estaba vigente al momento de la comisión del delito, por lo que solicita se le aplique la ley más favorable. De otro lado, el juez emplazado manifiesta que las resoluciones que deniegan el beneficio penitenciario solicitado se encuentran arregladas a ley en tanto la Ley N.º 27507 prohíbe concederlo a personas que han sido condenadas por la comisión del delito de violación de la libertad sexual.

El Segundo Juzgado Penal de Arequipa, con fecha 4 de noviembre de 2005, declara infundada la demanda por considerar que la Ley N.º 27507 prohíbe otorgar beneficios penitenciarios en el caso del demandante, norma que es aplicable por ser la vigente al momento de la formulación de su solicitud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, principalmente, por su propio fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue al recurrente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado. Se alega que los jueces que conocieron del beneficio solicitado no tomaron en cuenta el artículo 139.º, inciso 11, de la Constitución, según el cual uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es “*La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales*”, por lo que vulneraron el derecho a la libertad individual.

Se aduce asimismo que las solicitudes de beneficio penitenciario debieron ser evaluadas a la luz de la Ley N.º 27472, que le permitía al demandante acogerse al beneficio de semilibertad, y no de la Ley N.º 27507, que prohíbe el acceso a dicho beneficio.

2. Al respecto, este Colegiado ha precisado en la sentencia recaída en el Exp. N.º 1593-2003-HC/TC que “(...) para la solicitud de los beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad tampoco es aplicable el inciso 11) del artículo 139.º de la Constitución, según el cual uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es [I]a aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales”.
3. En el presente caso, el recurrente no tiene la condición de procesado, sino la de condenado, en virtud de una sentencia judicial firme en su contra, conforme se aprecia de la sentencia de fecha 6 de febrero de 2004, expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, obrante a fojas 8, que le impuso cinco años, seis meses, de pena privativa de la libertad efectiva, como autor del delito de violación de la libertad sexual en agravio de una menor de edad. De otro lado, pese a que existe un nexo entre la ley penal [que califica la conducta antijurídica y establece la pena] y la penitenciaria [que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta], esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes imponga al juzgador la aplicación de la ley más favorable.
4. Desde esa perspectiva, atendiendo a que las normas que regulan el acceso al beneficio de semilibertad no son normas penales materiales sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas normas procedimentales puesto que establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados. Por tanto, si no se configura una situación de excepción amparable por el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 139.º, inciso 11, de la Constitución, serán de aplicación las normas vigentes al momento de la tramitación del beneficio penitenciario.

5. En ese contexto, este Tribunal también ha establecido en la sentencia recaída en el Exp. N.º 2196-2002-HC/TC, que “[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior”, resultando de los autos que el artículo 4.º de la Ley N.º 27507, aplicable al caso, prohíbe conceder el beneficio penitenciario de semilibertad.

Estando a lo expuesto, la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 2º del Código Procesal Constitucional, al no haberse acreditado vulneración a los derechos reclamados en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)